



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Relatoría de Tutelas

# *Relevantes*

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR  
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE  
PUBLICIDAD**

SEMANA DEL 19 AL 22 DE MAYO

## **SALA DE CASACIÓN PENAL**

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [\*\*STP16533-2025\*\*](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 09/09/2025

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 21/01/2026

**PONENTE:** GERARDO BARBOSA CASTILLO

## **SUPUESTOS FÁCTICOS**

Arquinoaldo Vargas Mena promovió acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué y el Juzgado 5.º Penal del Circuito de la misma ciudad, al considerar vulnerados sus derechos

fundamentales dentro del proceso penal que se adelanta en su contra por el delito de omisión del agente retenedor o recaudador, en calidad de representante legal de Asesoría Financiera de Negocios Afine Ltda. En el trámite penal, la defensa solicitó la preclusión de la investigación con fundamento en las causales 1 y 3 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, petición que fue negada por el juzgado y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Ibagué.

El Tribunal sostuvo que la eximente prevista en el artículo 665 del Estatuto Tributario perdió vigencia con la expedición de la Ley 1819 de 2016 y conforme a la sentencia C-137 de 2023 de la Corte Constitucional, razón por la cual descartó aplicar la equivalencia entre la Ley 1116 de 2006 y la Ley 550 de 1999, pese a la existencia de precedentes de la Sala de Casación Penal que así lo habían reconocido. El accionante afirmó que dicha decisión desconoció el precedente fijado por la Sala de Casación Penal en la sentencia SP2996-2024, según el cual la admisión a un proceso de insolvencia bajo la Ley 1116 de 2006 constituye causal de improcedibilidad de la acción penal por imposibilidad jurídica objetiva de cumplir la obligación tributaria.

## TEMA

- Razonabilidad de las providencias mediante las cuales se negó, en primera y segunda instancia, la preclusión de la acción penal con fundamento en la supuesta pérdida de vigencia del inciso 2.º del artículo 42 de la Ley 633 de 2000 con ocasión de la expedición de la Ley 1819 de 2016, aunque la Sala considere desacertada la decisión, dado que obedece a una interpretación sistemática y coherente con la estructura dogmática de la responsabilidad penal y del delito de omisión del agente retenedor o recaudador
- Noción de la derogatoria tácita de la norma
- Alcance del artículo 42 de la Ley 633 de 2000
- Compatibilidad normativa entre el artículo 402 del CP y el inciso 2.º del artículo 42 de la Ley 633 de 2000, pues no riñe con la eximente de responsabilidad por admisión en procesos de reestructuración o reorganización empresarial

- Inexistencia de derogatoria tácita del inciso 2.º del artículo 42 de la Ley 633 de 2000, dado el carácter inhibitorio de la sentencia CC C 137 de 2023 que no produjo efectos de cosa juzgada ni de expulsión normativa, así como porque la Ley 1819 de 2016 no reguló integralmente la materia ni sustituyó la eximente prevista en dicha disposición
- Las graves deficiencias de técnica legislativa que han afectado la regulación del delito de omisión del agente retenedor o recaudador, si bien comportan un riesgo para la seguridad jurídica, no le impiden a los jueces acudir a interpretaciones exegéticas, sistemáticas o teleológicas orientadas a preservar la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico
- La incorporación en la Ley 633 de 2000 de párrafos del derogado artículo 665 del Estatuto Tributario generó un eximente de responsabilidad por fuera del código penal con consecuencias negativas para la seguridad jurídica y la coherencia para el sistema penal tributario
- Alcance y límites de la acción penal frente la admisión del deudor tributario a procesos de reestructuración o reorganización empresarial
- Diferenciación entre los efectos procesales del pago y los efectos sustanciales de la admisión a procesos de reestructuración o reorganización
- Aplicabilidad de la eximente de responsabilidad prevista en el inciso 2.º de la Ley 633 de 2000 a las sociedades sometidas a procesos de reestructuración y reorganización
- Extensión de la eximente de responsabilidad prevista en el inciso 2.º de la Ley 633 de 2000 tanto a personas jurídicas como naturales
- La admisión del deudor tributario a un proceso de reestructuración y reorganización no conlleva la extinción de la acción penal, sino que configura una eximente de responsabilidad que debe valorarse en el análisis de la culpabilidad (variación de criterio)

- Criterios para valorar la culpabilidad del procesado admitido a un proceso de reorganización concursal

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [STP22022-2025](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 25/11/2025

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 25/02/2026

**PONENTE:** JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

## SUPUESTOS FÁCTICOS

El 9 de junio de 2023, la Fiscalía 27 Seccional de Orocué presentó escrito de acusación contra Gerardo Enrique Restrepo Montes por el delito de tentativa de feminicidio agravado, por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2023 en perjuicio de Bertha Yaneth Bareño Sigua. El proceso fue asignado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué. Aunque la audiencia de formulación de acusación había sido programada inicialmente para el 28 de julio de 2023, esta fue aplazada en cuatro oportunidades por solicitud de la defensa y solo pudo realizarse el 19 de marzo de 2024.

Posteriormente, la audiencia preparatoria, fijada por primera vez para el 22 de abril de 2024, fue suspendida en once ocasiones: ocho por solicitudes de la defensa, dos por la Fiscalía y una por causas atribuibles a la Judicatura. La diligencia más reciente, programada para el 16 de octubre de 2025, tampoco se llevó a cabo debido a la inasistencia del defensor del procesado. La víctima promovió acción de tutela al considerar que las reiteradas dilaciones configuraban un retraso injustificado en el trámite, especialmente por actuaciones atribuibles a la defensa. Además, indicó que el procesado, pese a encontrarse privado de la libertad, continuaba profiriendo amenazas en su contra.

El 30 de septiembre de 2025, el Tribunal Superior de Yopal admitió la acción de tutela. Durante el trámite, el Juzgado y el Ministerio Público rindieron informe, la Fiscalía señaló que existía un preacuerdo aún no presentado y el Inpec informó que el procesado permanece recluido desde el 20 de diciembre de 2023 en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal. Mediante sentencia del 14 de octubre de 2025, el Tribunal negó el amparo al considerar que la audiencia fijada para el 16 de octubre superaba la situación denunciada; sin embargo,

la accionante impugnó la decisión al advertir que dicha diligencia tampoco se realizó por inasistencia del defensor, manteniéndose la presunta vulneración de sus derechos.

## TEMA

- Definición, alcance y finalidad de las facultades previstas en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004 para garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal
- La tentativa de feminicidio agravado constituye una de las formas más graves de violencia contra la mujer
- Obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y las niñas, y reparar a las víctimas
- Vulneración del derecho al debido proceso de la accionante por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, al permitir dilaciones injustificadas y la prolongación irrazonable del trámite del proceso adelantado por tentativa de feminicidio agravado, sin adoptar medidas efectivas para garantizar su avance
- Vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia por el aplazamiento injustificado de las audiencias de acusación y preparatoria, sin que el juzgado de conocimiento hubiese adoptado acciones concretas para corregir la actitud dilatoria de las partes, especialmente de la defensa
- Obligación del juez de dirigir el proceso de manera diligente y de adoptar medidas frente a conductas que obstaculicen el desarrollo de las diligencias
- Vulneración de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de la víctima de un delito de tentativa de feminicidio agravado, por las dilaciones atribuibles a la defensa que han impedido el avance del proceso
- Prohibición de ejercer maniobras dilatorias u obstructivas que impidan la correcta y oportuna realización de audiencias y diligencias

- La sola programación de una nueva fecha para la audiencia preparatoria no supera la vulneración alegada por la accionante, ya que persisten las conductas dilatorias de la defensa
- Deber de la Fiscalía General de la Nación de examinar las amenazas que el acusado ha proferido contra la víctima y adoptar las medidas de protección para garantizar su seguridad

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL  
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá Colombia  
22 de mayo de 2026

